



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

**Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **232/2021-3** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaría; y,

### **R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente, se desprende lo siguiente:

**1.- Escrito inicial de demanda.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, registrado con el número de folio **553** y número de cuenta **314**, compareció \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , demandando a \*\*\*\*\* , las pretensiones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda, mismas que aquí se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal. Fundó su demanda en los hechos que se encuentran en su escrito inicial e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2.- Admisión.-** Por auto de **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, y una vez subsanada la prevención realizada en auto de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* en la vía y forma propuesta. Ordenándose con efectos de mandamiento y forma requerir al demandado \*\*\*\*\*, para que en el momento de la diligencia ordenada hiciera pago de la cantidad reclamada por la parte actora, y en caso de no hacer el pago, se embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora bajo su más estricta responsabilidad, y hecho lo anterior corriera traslado y emplazara al aludido demandado, para que dentro del plazo legal de ocho días, compareciera a este Juzgado a hacer paga llano u oponerse a la ejecución si tuviere excepciones para ello. Al igual, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes aun las de carácter personal les surtirían efectos mediante Boletín Judicial.

**3.- Diligencia de Requerimiento de Pago y Emplazamiento.-** El **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se requirió de pago al demandado \*\*\*\*\*, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, asociada de la parte actora, enseguida de ello, mediante cédula de notificación personal se emplazó y corrió traslado al citado demandado para que dentro del plazo de ocho días, contestara la demanda entablada en su contra.

**4.- Declaración de rebeldía y apertura de juicio a prueba.-** Por auto de **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluído el derecho del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

demandado \*\*\*\*\* , para dar contestación a la demanda entablada en su contra, Asimismo, se ordenó abrir el juicio a desahogo de pruebas por el plazo común de quince días para las partes; de igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial, consistentes en la **Confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la **Documental Pública** consistente en el documento base de la acción, la **Presuncional en su doble aspecto legal y humana** y la **Instrumental de Actuaciones**.

**5.- Desahogo de la Confesional, Alegatos y Citación para Sentencia.-** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la prueba **Confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuo con la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora, mientras que al demandado se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente asunto, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente juicio de conformidad con los artículos **1090** y **1104** del Código de Comercio, mismos que en su orden determinan lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente...”*

*“...Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza jurídica del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:*

- I. ---*
- II. ---*
- III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.*

De acuerdo a los citados preceptos legales, se considera que este Juzgado es competente, para conocer y resolver el presente juicio, ello en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , lugar donde ejerce jurisdicción este Juzgado.

**II. VIA.-** Enseguida se procede al estudio de la vía elegida por la parte actora, por ser ésta una obligación de la suscrita Juzgadora, lo anterior en virtud de que es un presupuesto para el estudio de la acción, ya que de no ser correcta la primera, no puede establecerse ni estudiarse la segunda; respalda el anterior criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis emitida en la Novena Época, con número de registro: 190534, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, materia Civil, tesis: VI.2o.C.199 C, página: 1814´, bajo el siguiente rubro y texto:

***“...VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EL JUZGADOR DEBE ABORDAR DE MANERA OFICIOSA EN LA PROPIA SENTENCIA EL ESTUDIO DE LA, Y NO ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA. El Juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de **oficio** en la sentencia si procede o no la vía intentada, no obstante que, previamente al admitir la demanda, hubiera analizado ésta y no hubiese advertido alguna deficiencia, puesto que al tratarse de **presupuestos procesales, cuyo estudio es de orden público, y al no existir disposición legal alguna en la legislación aplicable que*****



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

*establezca expresamente que el juzgador debe abordar su análisis únicamente en determinada parte del proceso, es incuestionable que puede pronunciarse con relación a aquéllos en la sentencia definitiva.*

*Ello es así, pues si bien el artículo 118 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no señala el momento en que deben estudiarse dichos presupuestos procesales, el artículo 1409 del Código de Comercio aplicable, establece esta posibilidad al determinar que, en la sentencia en que se declare que no procede el juicio ejecutivo, se dejarán a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondientes...”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* demanda en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** a \*\*\*\*\* , el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de once facturas reconocidas en los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, que constituyen el documento base de la acción.

Al respecto el artículo **1391** del Código de Comercio en vigor, establece que:

*“...**ARTÍCULO 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:*

*I. - - -*

*II. - - -*

*III. - - -*

*IV. - - -*

*V. - - -*

*VI. - - -*

*VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.*

En este sentido, de autos consta que \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* exhibió como documento base de la acción, Copias Certificadas del Expediente número **309/2019-3** relativo a los Medios Preparatorios a juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\* , Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de las que se advierte la Confesión Judicial por parte del demandado obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo **1162** del Código de Comercio- como prueba preconstituida de la acción; es decir, existe la confesión plena por parte del demandado, en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones necesarias en un título ejecutivo.

Documental a la que en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se le concede plena eficacia probatoria, al tratarse de actuaciones judiciales, que no fueron objetadas por el demandado, por lo tanto, no se suscitó controversia sobre el documento base de la acción; en ese sentido, se determina que la vía elegida por la parte actora es la correcta.

**III.- LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos **1321, 1322, 1324 y 1325** del Código de Comercio en vigor, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, análisis que debe realizarse aun oficiosamente. En ese sentido, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho*

*ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En ese tenor, en la especie, la *legitimación procesal* de las partes quedó plenamente acreditada, con el **documento base** de la acción, exhibido por la parte actora consistente en Copias Certificadas del Expediente número **309/2019-3** relativo a los Medios Preparatorios a juicio Ejecutivo Mercantil promovido por **\*\*\*\*\***, **Apoderado Legal de \*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**Documental** a la que desde luego se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **1056, 1060 y 1061** del Código de Comercio en vigor, con la que se acredita la **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, toda vez que de la misma se desprende la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

confesión plena por parte del demandado \*\*\*\*\* , en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible a favor de la actora \*\*\*\*\* , de lo que se deduce la legitimación procesal activa y pasiva de las partes para intervenir en el presente juicio.

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCION.-** Al no existir cuestiones previas que resolver, se procede a analizar la acción hecha valer en el presente asunto, del que se advierte que \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* reclama de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*“...a) El pago de las once facturas reconocidas en los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, radicados en el Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones, bajo el número de expediente **309/2019-3**; mismas que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* , como suerte principal, la cual no ha sido cubierta a la fecha de presentación de esta demanda”,*

*b) El pago del interés legal moratorio a razón del **6% anual** de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, generado desde el día de incumplimiento de pago hasta la fecha de liquidación del crédito correspondiente a mi representada.*

*c) El pago de los gastos y costas que se generen en el presente juicio.”*

Asimismo, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, refiere que el demandado \*\*\*\*\* , adeuda a

\*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de las facturas que enseguida se detallan:

<b>NUMERO DE FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>SALDO ADEUDADO</b>
SBPID903090	13/08/2018	\$58,004.03
SBPID886200	20/08/2018	\$69,305.55
SBPID947330	27/08/2018	\$68,499.08
SBPID996590	10/09/2018	\$55,666.00
SBPID928950	13/09/2018	\$160,997.56
SBPID038440	14/09/2018	\$122,498.64
SBPID048980	18/09/2018	\$12,992.96
SBPID820120	24/09/2018	\$4,110.21
SBPID079110	27/09/2018	\$17,004.32
SBPID082710	28/09/2018	\$22,081.02
SBPID972320	29/09/2018	\$11,040.51

TOTAL: \$\*\*\*\*\*

Facturas, que el demandado debió haber pagado a \*\*\*\*\* , en los siguientes treinta días a su expedición, lo que no hizo, motivo por el cual, la actora promovió Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil para obtener el reconocimiento del adeudo respectivo.

Por su parte, la parte demandada \*\*\*\*\* , no compareció a juicio, no obstante de encontrarse debidamente emplazado al mismo, tal y como se advierte de autos, razón por la que se siguió el presente juicio en su rebeldía.

Ahora bien, la parte actora para acreditar su pretensión ofreció como prueba la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copias Certificadas del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

Expediente número **309/2019-3** relativo a los Medios Preparatorios a juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\* , **Apoderado Legal de \*\*\*\*\*** contra \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la que se desprende la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios (tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado) como prueba preconstituida de la acción; es decir, existe una confesión plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible; ello se considera así, atendiendo a que el demandado \*\*\*\*\* , al no comparecer al desahogo de la Confesional a su cargo, se le tuvo por confeso en la certeza de la deuda, es decir, aceptó fictamente haber recibido a su entera satisfacción los productos amparados en las facturas expedidas por \*\*\*\*\* , las cuales recibió en su oportunidad, omitiendo realizar el pago de los productos que le fueron debidamente entregados y amparados en las facturas que ya quedaron detalladas con antelación.

Para finamente aceptar que adeuda a \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* .

**Documental Pública**, a la que en términos de lo dispuesto en el artículo **1294** del Código de Comercio, se le concede valor probatorio pleno; por lo anterior, dicha Confesión es apta para despachar la ejecución, al contener las condiciones esenciales de un título ejecutivo, esto es, la confesión es plena en relación con el

reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis, con número de Registro Digital 178221, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, página 24, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

**CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.**

*Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.*

*Contradicción de tesis 68/2004-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 43/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.*

Por lo tanto, la documental de referencia es suficiente para declarar **PROBADA** la acción ejercitada por el actor \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , máxime que se advierte de autos que el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

demandado \*\*\*\*\* , no objetó tal documental, en virtud de su rebeldía, al no contestar la demanda entablada en su contra, no obstante encontrarse debidamente emplazado a juicio; insistiendo que la documental en cita, se trata de un título ejecutivo en términos de lo dispuesto en el artículo **1391** fracción **VII** del Código de Comercio, y por lo tanto constituye una prueba preconstituida de la acción.

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por Nuestra Máxima autoridad en la jurisprudencia con número de registro: 395368, fuente: Apéndice de 1988, Parte II, materia Civil, Tesis: 1962, página: 3175, bajo el siguiente rubro y texto:

**“...TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción...*”

Aunado a lo anterior, la parte actora, para acreditar su acción, ofreció la **Confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo el **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, de la que se advierte que al no haber comparecido al desahogo de dicha probanza, se le declaró confeso de las posiciones que se calificaron de legales; por lo que fictamente confesó adeudar a su articulante la cantidad de \$\*\*\*\*\* correspondiente a las once facturas que se detallaron con anterioridad.

**Confesional** a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos **1232 y 1287** del

Código de Comercio en vigor, porque si bien se trata de una confesión ficta, la misma establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses del absolvente, máxime que no se advierte algún elemento de convicción que desestime la misma, sino por el contrario se concatena con la documental valorada con antelación, por lo tanto, dicha confesión es conducente y **eficaz** para acreditar que el demandado **\*\*\*\*\***, adeuda a **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** correspondiente a las once facturas que ya fueron detalladas con anterioridad.

Valoración anterior que se sostiene con apoyo a los criterios **Jurisprudenciales** de observancia obligatoria, el primero sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, visible a la página 949; y el segundo emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, visible a la página 126, que en su orden y contenidos, disponen:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** *La correcta valoración de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la **confesión ficta**, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

*declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”*

**“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la **confesión ficta**, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.”

En las relatadas condiciones valoradas que han sido las pruebas antes descritas de acuerdo a la lógica, la experiencia, la sana crítica y conforme a lo establecido en nuestra legislación mercantil aplicable al presente asunto, y con base en los citados razonamientos jurídicos, esta Juzgadora determina que \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* probó la acción que ejerció contra \*\*\*\*\* .

En consecuencia, es procedente **condenar** a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* correspondiente a las once facturas que quedaron descritas con anterioridad.

**V.- INTERESES MORATORIOS.-** Enseguida se procede al estudio de la prestación reclamada por la actora consistente en el pago del interés legal moratorio a razón del **6% anual** generado desde el día del incumplimiento de pago hasta la fecha de la liquidación del crédito.

A este respecto, es oportuno mencionar que el artículo **362** del Código de Comercio, establece:

*“**ART.362.** Los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”*

En ese tenor y siendo que en la especie, ha quedado acreditado que el demandado **\*\*\*\*\***, incumplió con el pago de la suerte principal, resulta procedente condenarlo al pago de los **intereses moratorios** a razón del **6% anual, más los que se sigan generando hasta su total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 201208, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 579, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

**PAGO DE INTERESES MORATORIOS. SI NO SE PACTARON DEBEN LIQUIDARSE AL TIPO LEGAL CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO.**

*Si en la sentencia definitiva se condenó genéricamente a los demandados al pago de la suerte principal y accesorios legales, en estos últimos deben comprenderse a los intereses moratorios, los cuales deben liquidarse de acuerdo a la tasa pactada por las partes, y sólo en el caso de que se hubiese dejado de pactar los intereses moratorios, éstos se liquidarán al tipo legal o sea el 6%*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

*anual, en razón de que así lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio en su primer párrafo al establecer: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...".*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 15/96. Genaro Villafuerte Santis. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.*

En la inteligencia de que los intereses serán calculados, a partir del día siguiente de que la deuda se hizo exigible, esto es, a partir del emplazamiento efectuado al demandado \*\*\*\*\* , en el Expediente número **309/2019-3** relativo a los Medios Preparatorios a juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\* , **Apoderado Legal de \*\*\*\*\*** contra \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es decir, a partir del **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, lo anterior es así, toda vez que la exigibilidad de la deuda líquida se configura al momento del emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro Digital 2012763, emitida por los Tribunales colegiados de Circuito, Décima Época, Materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 35, Octubre de 2016, tomo IV, página 2985, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

**MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN PARA LA FUTURA DEMANDADA, SE CONFIGURA LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA LÍQUIDA PARA AQUÉLLA AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO.**

*Cuando se promueve juicio ejecutivo mercantil sobre la base de medios preparatorios, en términos del artículo 1162 del Código de Comercio y cumplidos los requisitos establecidos por el numeral 1163 del propio código, apercibido el deudor conforme al diverso 1164, de ser declarado confeso en la certeza de la deuda; y no desvirtuado lo anterior en el juicio ejecutivo en el sentido de que se ha abstenido de pagar el monto reclamado; los medios preparatorios deben considerarse como una verdadera interpelación para la futura demandada, dado que se requirió al deudor para que compareciera al juzgado en determinada fecha y hora a absolver posiciones, con el apercibimiento en términos del numeral 1164 referido, dándosele a conocer el nombre y apellido del promovente, el objeto de la diligencia, la cantidad reclamada, el origen del adeudo y corriéndosele traslado con la solicitud hecha; por lo que queda configurada la exigibilidad de la deuda líquida al demandado, al momento del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 113/2014. Grupo Desarrollador Fusión, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Sin que pasa desapercibido para la Juzgadora, el deber de abordar de oficio la legalidad de los intereses moratorios; sin embargo, ello será procedente cuando **las partes hayan pactado una tasa de interés moratorio** y la misma sea notoriamente usuraria; **pero no para el supuesto de que no se haya establecido un importe específico por concepto de interés y por ello deba estarse a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio**, ya que dicha legislación mercantil contiene dos supuestos que se excluyen entre sí, por lo que sólo en el caso de que las partes no hayan estipulado importe de intereses se estará al tipo legal; **de lo contrario**, la autoridad judicial que conozca del juicio mercantil deberá abordar de oficio la legalidad de éstos y, en el supuesto de considerarlos usurarios, tendrá la facultad de reducirlos prudencialmente; último supuesto que no se actualiza en el presente caso y por lo tanto, no se requiere analizar la tasa de interés legal establecida en el numeral **362** del Código de Comercio.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro Digital 2008847, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional Civil, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 17, Abril de 2015, tomo II, página 1738, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

**INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", estableció que el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto es, que no sean usurarios. En este sentido, confirió al juzgador la facultad para que, al ocuparse de resolver la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Por tanto, para que el Juez actúe oficiosamente en reducir el interés pactado, debe saltar a la vista de inmediato, sin mayor reflexión, ni investigación, por lo cual, lo excesivo no debe resultar de una innecesaria indagación o investigación de parámetros determinados para las relaciones mercantiles, sino que sea un dato objetivo que derive del mismo monto del interés mensual o anual pactado; orienta en este sentido el significado de notoriedad como se ha entendido, por ejemplo, para la acción de notoriedad de falsificación de firmas de*

*los cheques, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo notorio debe entenderse solamente como: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques, sin mayor reflexión.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

**VI.- GASTOS Y COSTAS.-** En lo concerniente al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que el artículo **1084** del Código de Comercio, en su parte conducente señala:

*...”Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

**Siempre serán condenados:**

**III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo** y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”

De lo cual se desprende que la condenación en costas se hará, entre otros supuestos, **cuando el demandado sea condenado en juicio ejecutivo.**

Consecuentemente resulta procedente condenar a **\*\*\*\*\***, al pago de las costas originadas en el presente juicio, al no haber obtenido sentencia favorable, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Por cuanto al reclamo de gastos y tomando en consideración que la Legislación Mercantil no contempla dicha figura, se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, del pago de dicha pretensión.

**VI.-** En ese orden de ideas, se concede al demandado **\*\*\*\*\***, un plazo legal de **CINCO DÍAS** contado a partir de que quede **firme** la presente



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Expediente:** 232/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sentencia Definitiva.**

resolución, para que dé cumplimiento **voluntario** al presente fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien embargado en diligencia de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno** y con ello se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los dispositivos **1079, 1084, 1324, 1325 y 1327** del Código de Comercio en vigor, por lo que es de resolverse; y

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la **vía** elegida es la correcta en términos de los Considerandos **I y II** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, por conducto de su Representante Legal, sí probó la acción que dedujo contra el demandado **\*\*\*\*\***, quien no compareció a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora o a quién sus derechos represente legalmente la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de las once facturas detalladas en el Considerando **IV** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de los **intereses moratorios** a razón del **6% anual**, más los que se sigan generando hasta su total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; intereses que serán calculados, en términos del Considerando **V** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de las **costas** originadas en el presente juicio, al no haber obtenido sentencia favorable, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, del pago de gastos originados en el presente juicio.

**SÉPTIMO.-** Se concede al demandado **\*\*\*\*\***, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia **quede firme**, para que dé cumplimiento **voluntario** a la misma; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien embargado en diligencia de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno** y con ello se pagará al actor o a quien sus derechos represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **YOLANDA JAIMES RIVAS** con quien actúa y da fe.